

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda al despacho y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 y 422 del C. General del P., así como el título aportado como base de recaudo en el art. 621 del C. de Co., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de Yurly Liliana Jerez Correa, en contra de Gabriel Muñoz Mejía, por las siguientes cantidades:

- Por \$4.000.000. oo M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio arrimada como base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (06-10-2022), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar la orden de pago por el concepto pretendido en el numerales 2, del petitum demandatorio, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra de manera clara y expresa en el cuerpo del título valor arrimado como base de la ejecución.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en oportunidad legal que corresponda.

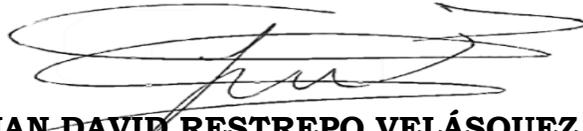
CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada con las formalidades previstas en el artículo 291 y siguientes o en los términos de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito.

Recuérdese que *“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 -hoy Ley 2213 de 2022-. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”* (STC7684-2021).

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Mirena Melo Vergel, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.151 y tarjeta profesional No. 342.066 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir al extremo actor para que de manera prioritaria allegue a este despacho el titulo valor antes referido en su carácter de original.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ